

Expte. 13-04859956-1-1
"NUTRIPOLLO S.A. EN
J° 160.449 "GARCÍA..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Nutripollo S.A., por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.449 caratulados "García José Enrique c/ Nutripollo S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

José Enrique García, entabló demanda, por \$ 846.445,12, contra Nutripollo S.A., por los conceptos de indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso y del artículo 2 de la Ley 25323, y diferencias salariales.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 344.408,56.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de defensa y de propiedad.

Dice que su actividad principal es la crianza de aves para la producción de carne, y que ello ha sido corroborado por los testigos y por la pericia contable; que el trabajador se sometió voluntariamente al régimen de los trabajadores agrarios y rurales; y que la imposición de costas no es procedente, porque razonablemente pudo creer que le asistía derecho a su parte.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E.

ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, jurisprudencia y en derecho, que:

1) Los testigos Mario Fernández y Macaya Torre habían declarado que el ahora recurrido hacía tareas de procesamiento de alimento, y también de faenado de pollos y conducción de vehículos;

2) Daba mayor credibilidad a los testigos de la actual impugnante, Sres. Socionovo y Mauricio Fernández, quienes declararon que el accionante no había estado en faenamiento;

3) Las tareas del Sr. García no estaban incluidas en el C.C.T. 724/15, de "Procesamiento de aves", y que aquél no había reclamado para quedar incorporado en dicho Convenio, pero aplicaba el mismo por ser más beneficioso para el trabajador, y que las tareas se encontraban dentro del Grupo II y de la escala de obrero mensualizado Grupo D; y

4) El contrato de trabajo se había regido hasta el distracto por el C.C.T. recién indicado.-

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista,

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

por una parte, que en la situación de colisión entre dos o más convenciones colectivas de trabajo, deben aplicarse los convenios más generales que regulan la actividad o profesión⁴. Y, por otra y como derivación del plenario “Risso c Química La Estrella” de la Cámara Nacional del Trabajo, que en los casos en que el trabajador realiza una tarea que puede considerarse encuadrada en un convenio colectivo distinto al aplicado por el empleador, el criterio que prevalece es el de tener en cuenta la actividad principal de la empresa, como correctamente argumentó la judicante controlada⁵.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 03 de mayo de 2022.-



Dr. NÉSTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

4 Cfr. Fernández Pastorino, A., “Derecho colectivo del trabajo”, p. 171.

5 Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Convenciones Colectivas de Trabajo”, pp. 94/97.